INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2022
Escribiente

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, entre ellas, el trámite de notificación personal adelantada por el extremo actor frente a los herederos determinados Roció, Edinson, Sixto, Luz Dary Perdomo Herrera, los cuales allegaron escrito en el cual se dan notificado por conducta concluyente del presente proceso desde el 24 de noviembre de 2021.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

> "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" (subraya del despacho).*
> *(…)* ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o***

> ***mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería,*** *a menos que se haya surtido con anterioridad". (subraya y negrita del despacho).*

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

> *"El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*
>
> *En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación*

personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento."

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a los herederos, Roció, Edinson, Sixto, Luz Dary Perdomo Herrera, desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 24 de noviembre de 2021, luego de surtido el término de tres (3) días para el suministro del expediente digital, empezando a correr el término de la demanda el 30 de noviembre de 2021 y finalizando el 20 de enero de 2022, término que guardaron silencio.

Por otra parte, se evidencia que los herederos determinados Ana Lucia y Robinson Perdomo Herrera, fueron notificados personalmente a través de la empresa postal "*e-entrega*" de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 De 2020, el día 23 de noviembre de 2021[1], empezando a correr el término de traslado de la demanda el 24 de noviembre y finalizando el 14 de enero de 2022, término en el cual guardaron silencio.

Por otra parte, se observa que no se allegó las actuaciones surtidas para agotar la notificación personal de la heredera determinada **Alis Elena Perdomo Herrera**, por lo cual se requerirá para que proceda de conformidad.

[1] Decreto Ley 806 De 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Por otra parte, Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas, entre ellas, habiendo transcurrido el término de 15 días de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en su inciso 6º del R.N.P.E. con su correspondiente publicación en la web, sin que se haya presentado persona alguna, se procederá a designar curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente de la presente demanda a los señores Roció, Edinson, Sixto, Luz Dary Perdomo Herrera, desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el documento visible a documento N. 4 del presente expediente digital.

SEGUNDO. Tener notificados personalmente de la presente demanda a los señores Ana Lucia y Robinson Perdomo Herrera, herederos determinados del causante, de conformidad con la constancia de notificación visible a documento No. 4 del presente expediente digital.

TERCERO. Tener no contestada la demanda por parte de los señores, Roció, Edinson, Sixto, Luz Dary, Ana Lucia y Robinson Perdomo Herrera, herederos determinados del causante Roberto Perdomo Zúñiga.

CUARTO. Requerir a la apodera judicial para que culmine y acredite la notificación de la heredera determinada, señora Alis Elena Perdomo Herrera. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo

deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Roberto Perdomo Zúñiga, en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a **Harold Andrés Millan Paredes** con c.c. 94.233.055, abogado con T.P. 243174 del C.S.J, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico, andres.abogado26@gmail.com .

SEXTO. Advertir al abogado que de conformidad con lo señalado en el numera 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del despacho, j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co **.**

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

La Juez,

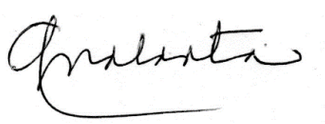

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

15 febrero 2022

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ee82246614dd983011ed9fb3476fc363aa5f975202afa80a29162f4b01ac25**
Documento generado en 11/02/2022 12:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica